///la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podestá, para resolver en la **causa n° 3710/2014/16/CFC2 caratulada "SCHIAVI, Juan Carlos y otros s/recurso de casación"**, con la intervención del representante del Ministerio Público ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca; de las defensas de Juan Pablo Schiavi, Ricardo Jaime, Antonio Sícaro, Roque Lapadula, Julio De Vido, Ariel Ramos, Pedro Ochoa Romero, a cargo de los doctores Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro, Lucas Eksiyan y Andrés Marutian, Germán Campaña y Martín Arias Duval, Luis Rodríguez, Darío Kaen, Matías Haidar, y Hernán Collantes respectivamente; y los doctores Patricio O'Reilly por la Oficina Anticorrupción, y Martín Vignale y Gabriel Merola por la Unidad de Información Financiera –UIF-.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Catucci, Riggi y Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

Fecha de firma: 29/06/2018
Alta en sistema: 04/07/2018
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30252107#210268179#20180703082327724

PRIMERO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara a raíz del recurso de casación deducido por la doctora María Eugenia Talerico, Vicepresidenta de la UIF, con el patrocinio letrado de los doctores Gabriel Merola y Martín Vignale, contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resolvió apartar a la U.I.F. del rol de querellante que le fuera otorgado.

Concedido el remedio intentado, el recurrente mantuvo la impugnación, y en la oportunidad prevista en el artículo 466 del C.P.P.N. insistió en el recurso, mientras que la Fiscalía y la defensa propugnaron su rechazo.

Finalmente, habiéndose superado la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

El recurrente se agravia porque entiende que lo resuelto por el *a quo* apartándolo del rol de querellante es contrario a la normativa vigente y le impide cumplir con su función legalmente estatuida.

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

Para determinar si la Unidad de Información Financiera puede legitimarse como acusador particular en esta causa, debe comenzarse por repasar los intereses que protege ese eventual sujeto del proceso penal.

Fecha de firma: 29/06/2018
Alta en sistema: 04/07/2018
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30252107#210268179#20180703082327724

Lo dice la letra de la ley en el artículo 82 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: "*Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan*".

Del texto se desprende que la legitimación depende de que el sujeto se haya visto afectado directamente por un delito de acción pública.

Es entonces condición que el delito haya afectado de manera especial, singular y directamente un bien del acusador particular. En palabras simples se advierte que se está refiriendo a la víctima.

En ese sentido se ha dicho con criterio que comparto que "*Querellante es la persona que resulta directamente afectada por el delito…, de tal manera que para verificar esta circunstancia se deberá conjugar el verbo a que alude la descripción típica acuñada en la ley penal… el derecho de querellarse… nace de la lesión a un bien jurídico protegido y sólo corresponde a su titular*" *–Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, pág. 373/4, ed. Hammurabi, 5ta edición, Bs. As., 2016-*.

También se afirmó que "*Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea del titular del bien jurídico que el delito afecta…*" *–Clariá*

Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz, Tomo II, pág. 31, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998.

En ese mismo sentido me manifesté *in re* "Socma" al asentar que el ofendido por el bien jurídico es el único legitimado para ser querellante por su condición de particular damnificado –Sala I, c. 8874, del 17/03/2008-.

Volviendo al tema que nos ocupa, he aquí que la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por la ley 25.246 y modificada por la 26.683 fue dotada de autonomía y autarquía financiera y su funcionamiento quedó en un principio legislativamente previsto en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y en la actualidad por Decreto 2/2017 pasó a integrar el Ministerio de Finanzas.

Se crea en el artículo 5, capítulo II, de la ley 25.246 y sus modificatorias como se lee: "**Créase** la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción de Ministerio de Finanzas".

En el siguiente artículo se estipularon sus ***funciones*** concretas y sobre el punto el legislador señaló: "… será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de lavado de activos… 2. El delito de financiación del terrorismo".

Dentro de ese marco conceptual el legislador estableció en el artículo 13 su esfera de ***competencia*** y fue

Fecha de firma: 29/06/2018
Alta en sistema: 04/07/2018
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30252107#210268179#20180703082327724

muy preciso, veamos: inciso 1. ***Recibir, solicitar y archivar*** las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley (hace referencia a la suministrada por los sujetos obligados), dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso; 2. **Disponer y dirigir el análisis** de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo… y, en su caso, **poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes**; 3. ***Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal*** en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

En lo que hace a sus ***facultades*** el artículo siguiente prevé la solicitud de informes; recibir declaraciones voluntarias; requerir colaboración de todos los servicios de información del Estado; realizar solicitudes al Ministerio Público; implementar sistemas de contralor interno; aplicar sanciones; organizar y administrar archivos; emitir directivas e instrucciones a los sujetos obligados por la ley previa consulta con los organismos específicos de control.

Se advierte fácilmente de lo expuesto que su rol general establecido por el legislador es esencialmente de averiguación, recolección, procesamiento y sistematización de datos, los que debe transmitir a los órganos judiciales pertinentes de los cuales es colaboradora.

Comparadas dichas atribuciones con las del querellante se observa que sólo coincide, como no podía ser menos, la de proporcionar elementos de convicción, pero no las restantes, pues mientras éste tiene acordado el derecho de impulsar el proceso, la UIF no la tiene y si bien las medidas que ha de proporcionar, han de posibilitar la prosecución del proceso, no tienen prevista esa facultad.

Por lo demás la lectura de las leyes pertinentes a esa entidad convence de que se trata de un órgano tendiente a la recolección y centralización de información y de prueba, tareas más que suficientes y relevantes en el proceso penal, que lo reconocen como un denunciante y colaborador pero no como un sujeto del proceso.

Otro artículo que ilustra la inteligencia que se pretende es el artículo 17 en tanto prevé que el organismo recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar, circunstancia que cesará cuando **se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal**.

Otro tanto aporta el 19 al legislar que cuando la UIF haya "*…agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo…, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal*".

Además añade que "*Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa*

Fecha de firma: 29/06/2018
Alta en sistema: 04/07/2018
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30252107#210268179#20180703082327724

penal, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA podrá comunicar su sospecha directamente al Juez interviniente".

Finalmente, en el capítulo V, artículo 28, se establece que "*Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuaran los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.* ***Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigaran las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público***".

Si alguna duda fuera quedando se aleja, al reparar que si tuviera la posibilidad de ser querellante, lo habría establecido la norma en lugar de indicarle como camino una denuncia y ante el MPF.

Estas deducciones se revelan como ciertas cuando se atiende a que legislativamente se le negó expresamente esa legitimación en el artículo 25 de la ley 26683, a saber "*La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales*". Sin embargo esa norma fue observada por el artículo 1° del Decreto N° 825/2011 (B.O. 21/6/2011).

Más allá de la naturaleza procesal para adquirir esa legitimación activa que establece el código instrumental, no se desconoce que por ley se ha otorgado ese carácter, a otros organismos, casos en los cuales toda discusión queda al margen.

Sin embargo este no es el caso, sino el contrario por cuanto la ley se lo impedía y la observación realizada tuvo como fundamento el Decreto 2226/08 anterior a la ley y que autorizaba en forma excepcional el ejercicio de ese rol y circunscripto a dos situaciones bien específicas. Veamos.

En sus fundamentos, el decreto del ejecutivo enumeraba tres compromisos internacionales a saber: la *"Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas"*, el *"Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo"* y la *"Convención internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional"* y manifestaba como preocupación prioritaria la lucha contra *"el lavado de activos y la financiación del terrorismo"* y en mérito a ello es que autorizaba a la UIF a intervenir en el rol que se discute *"en los procesos en los que se investigue la comisión de los* ***delitos tipificados por la Ley 25246*** *y modificatorias"*.

De lo expuesto se refleja que fuera de los supuestos delictivos tipificados por la ley de marras el organismo no podrá querellar, lo que si bien parece obvio puede no escapar a la discusión.

Y esos supuestos delictivos no pueden ser otros que los que la propia norma establece: 1. El delito de lavado de activos (preferentemente proveniente de distintas hipótesis delictivas tipificadas en otras normas); 2. El delito de financiación del terrorismo.

Tal como evaluó el *a quo*, el decreto no pretende en ningún momento ampliar el espectro a los delitos precedentes como pretende infundadamente la parte a partir de argumentos generales y circulares.

Pero el decreto fue aún más restrictivo al circunscribir su actuación a *"aquellos casos en que la gravedad de los hechos bajo investigación así lo amerite"*.

En definitiva, se trata de un organismo de vital importancia creado por el legislador con la finalidad de prevenir y combatir delitos complejos con impacto internacional cometidos a gran escala para lo cual le atribuyó las funciones antes indicadas con especial mira en la legitimación de activos y la financiación del terrorismo.

En esa competencia la ley le concedió amplias facultades para proceder, sin la de querellar, que sólo le fue adjudicada mediante un decreto del Poder Ejecutivo y excepcionalmente para aquellos casos considerados graves y no en forma general.

Sobre la base de lo expuesto, la pretensión de la recurrente que no contrarresta los argumentos de la cámara de apelaciones, ni logra describir cuál es la supuesta

afectación, deja en evidencia la insuficiencia argumental del recurso, que en consecuencia no resulta viable.

No puedo dejar de destacar que más allá de la gravedad de los delitos debe atenderse a que la acción penal en esta causa está en cabeza de su natural titular cual es el Ministerio Público Fiscal, sin que resulte necesario replicar el ejercicio en otro ente estatal, lo que además incidiría en los derechos de los imputados al resguardo del debido proceso.

Obsérvese en relación a todo lo expuesto que en esta causa interviene además del Fiscal la Oficina Anticorrupción, con lo cual el estado se encuentra acabadamente representado.

En mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente el análisis efectuado por la distinguida colega, doctora Liliana E. Catucci –y a cuyas consideraciones nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias-, adherimos al rechazo del recurso de casación incoado, con costas.

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Sellada la suerte del recurso de casación por la opinión concordante de mis colegas, me limitaré a manifestar que no comparto los argumentos expuestos por entender que la resolución impugnada realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Conforme los antecedentes expuestos por la distinguida magistrada que abre este acuerdo, en el caso, la *quaestio iuris*, radica en establecer el alcance del artículo 6 de la Ley 25.246, particularmente si el recurrente se encuentra facultado para querellar únicamente en los supuestos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o también se contemplan, para el primer caso, los delitos precedentes que den lugar a tal ilícito identificados en dicha norma.

El mencionado artículo establece que, "*La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737); b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de*

prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal); i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal); j) Delitos previstos en la ley 24.769; k) Trata de personas. 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)".

Es entonces, que, para una adecuada hermenéutica de la norma en cuestión, la primera referencia es al significado propio de las palabras según la conexión que estas tienen en el texto interpretado; en primer término, el significado que emerge del criterio literal, basado en el código lingüístico (léxico, gramática, sintaxis) de la comunidad destinataria del enunciado normativo. Dado el principio de taxatividad del derecho penal, el significado propio de las palabras es el que aparece más obvio, aquel que las palabras asumen en el uso lingüístico más consolidado en términos de significado literal prevalente o principal. En la mayoría de los casos, este significado admite al mismo tiempo una serie de significados alternativos secundarios que se alejan más o menos del significado prevalente. Pero este último constituye el imprescindible punto de partida de toda ulterior forma de interpretación, que podrá ajustarlo pero nunca obliterarlo.

Conforme a esta pauta interpretativa, es válido concluir que toda vez que la Unidad de Información Financiera, puede querellar en el caso de lavado de activos ***preferentemente proveniente*** de una serie de ilícitos, resulta

prudente hacer extensiva dicha facultad a esos delitos, en la medida en la que, en el caso concreto, argumente de forma razonada y plausible, de qué forma aquellos podrían resultar maniobras precedentes del delito central de lavado.

Es decir que, para ser considerado parte querellante en los casos detallados en el artículo citado *supra* (supuestos *a* al *k*), que *prima facie* no se encuentran calificados como lavado de activos, pero pueden ser maniobras precedentes de éste, el pretenso acusador privado, es decir, la U.I.F., deberá realizar un esfuerzo argumentativo mayor, donde enuncie lógica y razonadamente de qué manera, dicho supuesto actúa como plataforma precedente del lavado de activos.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, en el *subexamine* debe hacerse lugar a la intervención de la Unidad de Información Financiera. Ello es así, en la medida que la hipótesis delictiva ensayada por la vicepresidenta de la referida entidad, en la inteligencia que las maniobras objeto de la presente investigación -calificadas *prima* facie como constitutivas del delito de defraudación contra la Administración Pública- podrían constituir un lógico correlato en hechos de lavado de activos, supera la criba de razonabilidad establecida en el párrafo precedente, y que dicho supuesto es, además, de aquellos previstos en el artículo 6 de la Ley 25.246.

Es decir, se verifican los dos extremos objetivos necesarios para habilitar la querella en estos casos, esto es, que se encuentren taxativamente previstos por la ley y que el

razonamiento exigido denote un esfuerzo argumentativo mayor debiendo precisar acabadamente de qué manera se relaciona o articula el caso con uno de lavado de activos.

Por lo demás, dicho escenario puesto de manifiesto por el pretenso acusador privado verifica el interés particular y legítimo que debe tener el querellante en virtud de lo establecido en el art. 82 del código ritual, lo que determina que, en este caso, corresponda reconocer a la U.I.F. como parte querellante en el proceso.

Así voto.

En mérito a la votación precedente el Tribunal por mayoría **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

///ta: Se deja constancia de que el Señor Juez doctor Carlos Alberto Mahiques participó de la deliberación y emitió su voto pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine del C.P.P.N.).-